



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho con el trámite de notificación realizado por el extremo activo. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210023600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado del extremo activo afirmó, bajo la gravedad de juramento, que la dirección física: carrera 22 No. 87 – 84 en la ciudad de Bogotá D.C., también corresponde a la dirección de notificaciones del señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA**, Al mismo tiempo, informó que las otras direcciones donde podía notificarse eran: Carrera 27A No. 1 – 04 Apto. 101, Carrera 27A No. 1 – 04 Apto. 201 y Calle 9 Bis No. 19A – 37 Int. 177, a las cuales también había realizado la diligencia de notificación (archivo 13).

Sin embargo, al revisar las gestiones adelantadas por la parte demandante debe precisarse que remitió mensaje de datos a la dirección electrónica gerencia@seguridadarmy.com precisándole al señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA** que, en su condición de demandado, le notificaba el proveído que admitió la demanda, y, por lo tanto, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo, empezarán a correr los términos a partir del día siguiente de la notificación, tal como lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. También, le dio a conocer que, vencido el término anterior, se fijaría fecha para audiencia conforme a lo previsto en el artículo 72 del C.P.T. y .S., pero en el evento de no comparecer se daría aplicación a lo reglado en el artículo 29 *ibídem*, nombrándole un curador ad litem (archivo 14).

Respecto del trámite descrito, debe ponerse de presente que, si bien se indicó que la dirección electrónica del señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA** era la misma de **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA**, no podrá aceptarse tal situación, toda vez que, de manera oficiosa el Despacho consulto el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la entidad y encontró que el correo señalado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales es juridico@seguridadarmy.com y no gerencia@seguridadarmy.com(archivo 20).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Aunado, tampoco puede admitirse el trámite electrónico desplegado por el profesional del Derecho, toda vez que, en términos del artículo 300 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., solo en aquellos eventos donde una persona actúa en su propio nombre y en representación de otra, podrá considerársele como una sola para efectos de las citaciones y notificaciones, lo cual en el presente asunto se predica del Representante Legal de la entidad demandada, esto es el señor **JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ GAITÁN**, quien compareció al proceso en nombre propio y en representación de **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.**

A su vez, brilla por su ausencia el informe en el cual la parte demandante hubiere indicado la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de notificación del señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA**, así como los comprobantes de las comunicaciones que se le hubieren remitido a él a través de dicho correo electrónico, puesto que la dirección gerencia@seguridadarmy.com solamente figura para las comunicaciones que se le remitan a **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA**, y no que sea el buzón exclusivo del demandado.

Sumado a ello, debe recordarle el Despacho a la parte demandante que, si bien el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 establecieron la virtualidad en la mayoría de las prácticas judiciales, como la notificación personal, no puede asumirse que se derogaron las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como lo pertinente del artículo 29 del C.P.T. y S.S. Por el contrario, dichas normas establecieron un nuevo régimen de notificación que no puede entremezclarse con las normas creadas por el legislador antes de su entrada en vigencia, máxime cuando las consecuencias procesales son diferentes entre sí y, adelantarlos de manera conjunta, conlleva a confundir al extremo pasivo de la lits.

Conforme a lo precisado, tampoco puede tenerse como válido el trámite adelantado por la parte demandante, toda vez que entremezcló los regímenes de notificación vigentes en el ordenamiento jurídico cuando le precisó al demandado que, en caso de no comparecer, se le nombraría un curador ad litem conforme a lo dispuesto en el artículo 29 *ibidem*. Además, también le indicó que se procedería a fijar fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S., cuando esta se encuentra prevista para los procesos de única instancia y, el presente asunto, es de doble instancia. En consecuencia, es claro que las anteriores precisiones resultan confusas para el señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA**, lo que imposibilita tenerlo notificado bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, se tiene que el apoderado del extremo activo adelantó en debida forma el trámite del citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P. a las direcciones físicas informadas: Carrera 27A No. 1 – 04 Apto. 101, Carrera 27A No. 1 – 04 Apto. 201 y Calle 9 Bis No. 19A – 37 Int. 177, con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

resultado positivo (archivo 16). Sin embargo, en lo que respecta al trámite del aviso, se incurrió nuevamente en las falencias anotadas en el auto del 12 de mayo de 2022 toda vez que:

1. No se le precisó al señor **HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA** que, conforme el inciso tercero del artículo 29 del C.P.T. y S.S., debía concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para que se le notifique el auto que admitió la demanda, mas no que se entendía cumplida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.
2. Se le señaló que, vencido el término indicado, se fijaría fecha para audiencia. Sin embargo, dicha afirmación resulta ser confusa para el demandado porque incurre en una imprecisión, pues primero debe surtirse el trámite del nombramiento del curador ad litem, su aceptación del cargo, la notificación personal y la calificación de la contestación que llegare a realizar para, en caso de ser posible, fijar fecha para la realización de la diligencia respectiva.
3. También, en este trámite, le indicó que se procedería a fijar fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, esta se encuentra prevista para los procesos de única instancia y no para los de doble instancia, como el asunto aquí discutido.

Así las cosas, se requerirá al extremo activo para que adelante en debida forma el aviso que trata el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia del artículo 292 del C.G.P.

De igual forma, y como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA** se consigna una dirección electrónica de notificaciones judiciales diferente = juridico@seguridadarmy.com, se dispondrá que, por secretaría, se repita el trámite ordenado en el auto del 12 de mayo de 2022 (archivo 11), pero al correo antes indicado.

Finalmente, respecto del trámite de contestación de la demanda el Despacho se pronunciará sobre las mismas una vez se haya notificado a todos los demandados en debida forma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite del aviso que trata el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia del artículo 292 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso del formato de aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

TERCERO: POR SECRETARÍA repetir el trámite ordenado en el auto del 12 de mayo de 2022 a la dirección electrónica juridico@seguridadarmy.com

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

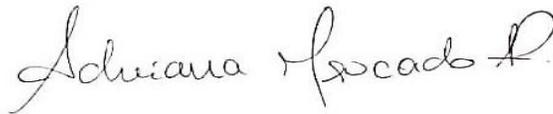
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **087** de Fecha **11 de agosto de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria